



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2020 – 00531 – 00

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la **Alcaldía Local de Usaquén**, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20056039**, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52. de hoy 16 de agosto de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f77d3a882d8334fe8c296b7297111768369ce917d75bd495cfe653af9e0e9c**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00899 – 00

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; **SE DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **2 P.M.** del día **veinte (20)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los **Inventarios y Avalúos** del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52. de hoy 16 de agosto de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89318956a4a010b7172c97e8856e37240cf05f29da7059dbb33eb03ea6e464**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 01085 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **adiciona** el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que admitió la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en el sentido de incluir el segundo apellido del demandado **FELIX FERNANDEZ CARDENAS (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 52.</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</i>

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519fa18498e384328bee082914e1c118b102d16e98ebd67aace63929460c683d**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00739 – 00

*Incorpórese y póngase conocimiento de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, la respuesta aportada por el **EDIFICIO MARIA ANDREA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55aab20ea9622d3de45530e2c70c453c10a520a033aea00b014d7c107cfc5f90

Documento generado en 15/08/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00769 – 00

SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 52.</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</i>

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1912ae352a7143e1817c61516ab6af83aebf57a2f0dea58b2da4cd0f8961b4f**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 01039 – 00

SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52. de hoy 16 de agosto de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65470c2cc78d3a4c3a7fb5d4a3d5fc823d1f9faf8e2d7df86eb543ba1cb480d**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2022 – 01231 – 00

SE RECONOCE al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0415c9b7d424974c1c405f35eb86f69dde15a2465e2dcf691c0b113c5a7689b8

Documento generado en 15/08/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00311 – 00

NOTIFICADA la demandada **MARIA ISABEL BELLO RINCON**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7'003.092,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafab279d7037a9ba7d015121a45204a6e6292b990c5069fcb35f6d20045f69**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 0443 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **adiciona** el mandamiento de pago en el sentido de incluir:

Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** o de Plazo que deberían cancelarse en cada una de las cuotas en mora:

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses Corrientes	Período Comprendido Del Al	
26	30-abr-22	\$862.125,07	31-mar-22	30-abr-22
27	30-may-22	860.729,25	01-may-22	30-may-22
28	30-jun-22	859.321,82	31-may-22	30-jun-22
29	30-jul-22	857.902,68	01-jul-22	30-jul-22
30	30-ago-22	856.471,74	31-jul-22	30-ago-22
31	30-sep-22	855.028,90	31-ago-22	30-sep-22
32	30-oct-22	853.574,06	01-oct-22	30-oct-22
33	30-nov-22	852.107,12	31-oct-22	30-nov-22
34	30-dic-22	850.627,98	01-dic-22	30-dic-22
35	30-ene-23	849.136,54	31-dic-22	30-ene-23
36	28-feb-23	847.632,69	31-ene-23	28-feb-23
37	30-mar-23	846.116,34	01-Mar-23	30-mar-23
38	30-abr-23	844.587,37	31-mar-23	30-abr-23
TOTAL INTERESES CORRIENTES		\$ 11.095.361.56		



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d31eee598d9c9a61baf9b918c1d608a13e1b13b250292407ff0a6fbb4aab4f7
Documento generado en 15/08/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00673 – 00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.
SE DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALFREDO CARRASCAL NAVARRO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Pagaré No. 90000094626:

- 1.** Por la suma de **2.124,4724** Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a \$ **739.547,00**, M/cte, por concepto de capital de las cuotas en mora discriminadas como se encuentran en el escrito de demanda.
- 2.** Por la suma de **11.683,5996** Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a \$ **4.067.160,00**, M/cte por los intereses plazos causados desde 11 de febrero de 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 29 de junio de 2023.
- 3.** Por la suma de **361.899,3272** Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a \$ **125.980.232,00**, M/cte, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.
 - 3.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el **CAPITAL** causados desde la fecha de presentación de la demanda y de la **CUOTA VENCIDA** desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa pactada por las partes efectivo anual, conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 4.** Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.
- 5.** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50S-40439801** hipotecado por la parte demandada en favor



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de **BANCOLOMBIA S.A.**, En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

6. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

7. SE RECONOCE a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 52.
de hoy 16 de agosto de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3a4831e91649e40e6ace54fbd1be986a11f20b514610cea60f57e8c8182ae**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034-2023-00697-00

Revisado el escrito de subsanación, debe advertirse que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado 25 de julio del 2023, debido a que no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 52.</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ff33f074c48e25bc5fd9672fe08b5f35c5d76f88368acd41de2c0e2cb01e4**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00715 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA PEREA MENA y DUVAN CAMILO MEDINA AYALA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la obligación No. 204290000799

1.1. Por la suma de **\$85.734.133,36**, M/cte., por concepto de capital acelerado incorporado al pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$2.568.829,76**, M/cte., Por concepto de cuotas discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el **CAPITAL** causados desde la fecha de presentación de la demanda y de la **CUOTA VENCIDA** desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa pactada por las partes efectivo anual, conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4. Por el valor de los intereses de plazo sobre cada la cuota mencionada en el numeral 4.2., liquidados a la tasa pactada por las partes efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre las costas y el remate del inmueble, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1960852**, puestos en garantía real por la parte demandada en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente una vez la parte interesada comunique el correo electrónico de la autoridad de registro.

4. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f466d1628bbe1da551e68cdbbfa1d770408a6d342d007a80b5bf6fa568679**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003034 – 2023 – 00779 – 00

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones propuestas por el señor **SERGIO MAURICIO VALER** y el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **MANUEL JOSE IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUITAD JURIDICA**.*

II. ANTECEDENTES

*Los apoderados de los acreedores **SERGIO MAURICIO VALER** y **BANCOLOMBIA S.A.**, presentaron objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, con relación a los créditos de los acreedores quirografarios **MICHAEL MELO** y **MARTHA BRICEÑO**, aduciendo que no se aportaron los documentos que den cuenta de las obligaciones adquiridas con personas naturales.*

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a los demás acreedores, lo cuales en el momento procesal oportuno guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

*Este Despacho es competente para conocer de la objeción presentada y **MANUEL JOSE IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ**, es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, conforme al artículo 531 del Código General del Proceso.*

Además, los objetantes, son acreedores reconocidos por el deudor, estando legitimados por pasiva.

IV. EL CASO CONCRETO.

*Para resolver las objeciones planteadas, es importante recordar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la **información** que se proporcione al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.*

*Pues bien, de la relación de acreencias aportada por el deudor **MANUEL JOSE IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ**, para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueban que éste anuncia 9 obligaciones, en cabeza de **SECRETARIA DE HACIENDA, SERGIO MAURICIO VALERO DIAZ, EDIFICIO SANTA MONICA P.H, BANCOLOMBIA S.A., BANCO UNION, BANCO SERFINANZA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., MICHAEL MELO AGUILERO y MARTHA BRICEÑO.***

*Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.*

*Frente a las objeciones planteadas por los apoderados de **SERGIO MAURICIO VALER y BANCOLOMBIA S.A.**, en lo relacionado con la existencia de las acreencias de **MICHAEL MELO y MARTHA BRICEÑO** es preciso indicar que junto con los escritos con los que recorren el traslado de las objeciones, los citados acreedores aportaron cada uno de los títulos valores que los legitiman para hacerse parte en el proceso de negociación de deudas iniciado por el señor **MANUEL JOSE IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ.***

Así mismo, resultar pertinente hay que aclarar que, al momento de iniciar el trámite de la negociación de deudas, es apenas lógico que el deudor no tenga siquiera copia informal de los títulos valores, motivo por el cual dentro del expediente no hacían parte, pero una vez descorrido el traslado de las objeciones, los acreedores aportaron cada documento cambiario que contiene la obligación relacionada en la tabla de graduación y calificación de créditos.

Bajo este horizonte, no cumplen los objetantes con la carga de desvirtuar la inexistencia de la obligación o la presencia de una actividad dolosa acordada entre el deudor y el acreedor para declarar la existencia, en cuyo caso, el deudor ofendido puede acudir a las instancias penales que considere pertinentes para probar tal acto dañoso.

*Sirva el mismo argumento para declarar no probada la objeción a la negociación, relacionada con las obligaciones de **N MICHAEL MELO y MARTHA BRICEÑO**, presentadas por los acreedores **SERGIO MAURICIO VALER y BANCOLOMBIA S.A.***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado **Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas por / los acreedores **SERGIO MAURICIO VALER y BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - Ordenar la devolución de la documental al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, previas las anotaciones del caso.

TERCERO – Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52. de hoy 16 de agosto de 2023. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2dc71ec5e68d11acf20e876d1cb53270c44e3586f1ee1b9bd4a2a42178ddf7**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00787 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GILBERTO FONSECA LEGUIZAMÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en:

1. Pagaré No. 430111166

1.1. Por la suma de **\$ 73.253.370,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Pagaré No. 4130086887

2.1. Por la suma de **\$ 68.431.680,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 52.
de hoy 16 de agosto de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf01d0b1d4b15455201bb753857c1ba636d806b4c612facba9b15aeaa623ffd
Documento generado en 15/08/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00791– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **PAOLA AIDEE DAZA LEGUIZAMON**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:

1. Pagaré No. 19535285

1.1. Por la suma de **\$ 43.750.560,00**, M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$ 6.602.944,00**, M/cte, por concepto de intereses de plazo corrientes causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHOQUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f5b347934d4f165449807701c675ffb8bab86a4ef05e78bafd645f9235706**
Documento generado en 15/08/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00793 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en:

1. Pagaré No. 00000000217814

1.1. Por la suma de **\$ 123.014.925,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52.

de hoy 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4172d07e6fdc90e8d42a8bbfde4d53e049585833f87b590400e7d09d5d2e6afe
Documento generado en 15/08/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 0012- 00

Revisadas, las presentes diligencias procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**, se encuentra debidamente notificado, por intermedio de Curador Ad Litem, desde el pasado 7 de julio de 2023. (Archivo 032 del SharePoint).

Por Secretaría, contrólese el término de la contestación de la demanda al ejecutado, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

2. SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en calidad de apoderada de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al demandante para que otorgue nuevo poder a profesional del Derecho, que represente sus intereses dentro de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14058aa2a1354231d4d2adf281f1e1c6ebd0cfcbffc310f57508fe3e549b788e**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 0012- 00
Cuaderno Nulidad

*De acuerdo con lo dispuesto en inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; **SE DISPONE:***

DAR traslado por el **término de tres (3) días**, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d705033642f9a6d9a3ff5d5f33ebb2e23c8e650d4587bb1b86d0390954995c**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 0012- 00

Se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual se plantea la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentado por la Curadora Ad Litem del demandado.

I. ANTECEDENTES

Solicita la representante del ejecutado que, se revoque el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, por falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aduce que, en virtud del artículo 622 del Código de Comercio, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, y que el monto por el que debe ser diligenciado corresponde al total de capital, intereses corrientes, moratorios y demás rubros; pero que, en el presente título, se lee que se adeuda la totalidad de \$58.265.367 M/cte., sin que se discrimine cada una de las sumas a cobrar, además que no se tiene en cuenta una restructuración de fecha 22 de marzo de 2012, en la que aparecen los productos 5900000700127111, 650000070012715, 455986453661988 y 003603247093949.

Argumenta que, en la demanda, no se indica con exactitud y precisión la fecha exacta a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, al ser un pagaré con vencimientos periódicos.

Finaliza sustentando que, si bien el pagaré cumple formalmente con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no cumple con las instrucciones al no indicar el capital adeudado, las demás sumas que debieron diligenciarse y el plazo, como tampoco si se realizaron abonos por parte del demandado.

En el término de traslado, el apoderado ejecutante guardó silencio.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:*

*Sea lo primero destacar que el recurso de reposición está dirigido contra el mandamiento de pago calendado 25 de enero de 2022, pues así se ve reflejado en el escrito contentivo de ese medio de impugnación; en este punto, se recuerda que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso, establece: "**Los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 del 2013, señaló, y aclaró cuales son los requisitos formales y sustanciales de los títulos que dan cuenta de una obligación:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".

*Ahora bien, la jurisprudencia citada, así como el artículo del C. G. del P., hablan de los títulos ejecutivos y en este asunto nos encontramos frente a un **título valor (pagaré)**, siendo que todos los documentos cambiarios a su vez son títulos ejecutivos, definición que ha sido aclarada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019:*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"En se orden, **un título valor es un título ejecutivo**, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor."* (Negrilla del Juzgado)

*En el presente asunto, la recurrente pretende a través del recurso, se revoque el mandamiento de pago; sin embargo, debe aclararse que la Curadora confunde **los requisitos formales del título ejecutivo con los sustanciales, siendo los primeros los que se plantean como mediante recurso de reposición**; lo anterior, en virtud de que, en su escrito refiere y plantea la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, pero en desarrollo de sus argumentos ataca los requisitos **sustanciales** del título valor base de la presente acción.*

*Por tanto, y como quiera que el documento no ha sido tachado de falso, se encuentra incólume su autenticidad y en segundo lugar no hay duda que fue firmado por la parte demandada (conforme se aprecia en el cuerpo del pagaré), resulta improcedente el recurso formulado, por cuanto el artículo 430 del C. G. del P, establece que este medio de impugnación contra el mandamiento de pago; tiene por finalidad controvertir los **requisitos formales** del título, que según la jurisprudencia citada son: "(...) (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley".*

Ahora bien, obsérvese que la recurrente, fundamenta sus argumentos en que el título (Pagaré) aportado no es claro, expreso y tampoco exigible, por cuanto no se diligencio conforme a la carta de instrucciones, en virtud de que no se tiene claridad del plazo, como tampoco si el demandado realizó abonos; argumentos que configuran verdaderas excepciones de mérito y que de ninguna manera atacan los requisitos formales del título aportado.

Por ello, dichos argumentos deben plantearse, si es del caso, como excepciones de mérito o fondo, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el mandamiento de pago fechado 25 de enero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cempl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52
de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c351c55be16ae844cd55d544e3a9c90e8006fe3908518df4bfe64b80984d6b7

Documento generado en 15/08/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Nulidad

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandado CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S contra el auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

*1.- El 8 de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **BOTERO INGENIEROS S.A.S.** en contra de **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.GEOCING S.A.S., HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S., JACB CONSTRUCCIONES S.A.S. y JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**, por las cantidades y concepto contenidos en los Cheques Nos. 4677000- 053403.*

2.- El demandado CONSTRUVAL INGENIERIA SAS., por intermedio de su representante legal actuando como abogado, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el exceso en el límite del embargo de cuentas bancarias.

3.- Por autos de fecha 18 de abril del presente año, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.GEOCING S.A.S., y se ordenó a secretaria contabilizar el termino de contestación de demanda.

Igualmente, en auto aparte en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó oficiar al Banco Davivienda para que informara en que fechas y a que cuenta había dejado a disposición los dineros que manifestaba la demandada habían sido retenidos, en virtud de no registraban en el portal web del Banco Agrario.

4.- El demandado JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022.

*5.- El 1º de junio del presente año, se aclaró que, la demandada **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS**, había sido notificada por conducta concluyente según auto de 18 de abril de 2023, la demandada **GEOCING SAS** había sido notificada el día 9 de mayo de 2023 mediante (lectura del mensaje de datos el 5 de mayo hogaño), quien guardó silencio, la demandada **HARINS ANAVASFALT CONSTURRIONWES SAS**, había sido notificada el día 11 de mayo de 2023 mediante (lectura del mensaje de datos el 8 de mayo hogaño), quien guardó silencio, la demandada **JACB CONSTRUCCIONES S**, había sido notificada el día 9 de mayo de 2023 mediante (lectura del mensaje de datos el 5 de mayo hogaño), quien guardó silencio y por último el demandado **JULIAN ADNRES COGOLLO BRIECEÑO**, había sido*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificado de manera personal por medio electrónico el 10 de mayo de 2023, quien había radicado recurso de reposición en el término legal correspondiente.

En autos de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la nulidad presentada el representante legal de la parte demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo establecido en inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, y en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de que se encontraba cumplido el límite de la medida conforme a lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

*6.- Finalmente, por auto de fecha 6 de julio del año que avanza, se negó la nulidad presentada por la demandada **CONSTURVAL INGENIERIA S.A.S.**, con fundamento en que la ejecutada no solicitó dentro de los tres (3) días posteriores, se enviase la copia de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso.*

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, la nulidad plateada se está alegando en el término procesal oportuno, y que la indebida notificación aún persiste, en el entendido de que no se les ha remitido el link del expediente, y, por tanto, no tiene conocimiento de la demanda y sus anexos.

Argumenta que sus cuestionamientos no están enfocados a atacar el auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se le tuvo notificado pro conducta concluyente, ni el computo de términos, sino en que a la fecha no se le ha permitido el acceso al expediente o envío del link, para conocer la demanda y sus anexos.

Discute que, con ocasión a la notificación por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le debió enviar el link del proceso, pero que, a la fecha no se le ha enviado el expediente, ni los archivos de la demanda, ni los anexos, ni el mandamiento ejecutivo, para ejercer su derecho a la defensa.

Dentro del término de traslado la parte demandante, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el auto atacado, así como los argumentos del demandado, el Despacho le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, en el plenario no obra constancia del envío del link del expediente, con posterioridad al auto de fecha 18 de abril del presente año, mediante el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Además de lo anterior, también es claro que el representante legal de la demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., ha remitido sendas solicitudes de link del expediente, sin que, a la fecha haya sido efectivo el envío.

*Por lo anterior, es pertinente realizar **llamado de atención** a Secretaría, para que atienda de manera oportuna las solicitudes de link de expediente y las solicitudes de notificación, con el fin de evitar futuras nulidades.*

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 6 de julio del presente año, para que la demandada CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2023, dejando sin valor y efecto la decisión, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. REITERAR que el demandado **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.**, se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023. (Archivo 011 SharePoint C. Principal).

3. Por secretaria, contabilícese el término que tienen para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión y a su vez, procédase a remitir el Link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194b244871e3825ffe32b76f8794c4efaa0410d968ea5852bac36eb65fdb9d56**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 01054- 00

Se prode a proferir **SENTENCIA** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP/CANREF** en calidad de endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a **ANYELO GUISEPPE FORIGUA HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés 02-01416098-03, más los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidado a la tasa fluctuante máxima permitida.

Las pretensiones de la demanda, se sustentan en que la parte actora allegó copia del Pagaré No. 02-01416098-03, con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo cual solicitó el mandamiento de pago por la suma de \$ 41.054.578,47 M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2022.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 26 de octubre de 2022, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 1º de diciembre de 2022.

El 12 de mayo de 2023, el demandado **ANYELO GUISEPPE FORIGUA HERNANDEZ**, por intermedio de apoderada, allegó la correspondiente contestación de demanda y formuló como medio exceptivo **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"**.

Por auto de fecha 1º de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se reconoció personería a la apoderada demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, mediante providencia de fecha 6 de julio del presente año, se fijó el presente proceso en lista, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: i) éste Despacho es competente en razón de la naturaleza y la cuantía del asunto ii) las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; iii) los extremos de la litis están debidamente representados iv) la demanda fue presentada en debida forma.

Reunidos los requisitos formales se libró mandamiento ejecutivo el cual se encuentra en firme.

2. Legitimidad.

Concorre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la entidad bancaria se verifica como beneficiaria de la obligación.

Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario recordar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 ibidem, 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

IV. EL CASO CONCRETO.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la prueba recaudada, se evidencia que el pagaré número 02-01416098-03, aportado como cimientó de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo creó, el señor **ANYELO GUISEPPE FORIGUA HERNÁNDEZ**, requisitos propios de cualquier título valor; establece la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, así mismo, indica que es pagadero a la orden de **CITIBANK-COLOMBIA**, quien a la vez endoso a SCOTIABANK COLPATRIA y este al actual tenedor **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP/CANREF**, y se indica que la obligación será pagadera en la en una sola cuota en la ciudad de Bogotá.

De lo anterior se desprende que el documento utilizado como base del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré, verificándose así la procedencia de la ejecución.

El ejecutado **ANYELO GUISEPPE FORIGUA HERNÁNDEZ**, por intermedio de su apoderada, propuso la excepción de **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"**, sustentada en que, el demandado realizó unos pagos conforme los recibos que anexa.

Dentro del término de traslado, el apoderado demandante, manifestó su inconformismo a los argumentos expuestos por el demandado, en virtud de que, el pago aludido a la obligación finalizada en 8335 no tiene relación con el presente proceso ni con las que aquí se ejecutan.

Igualmente aclaró que, el abono realizado a la obligación terminada en 8341 ya se encuentra aplicada, y entre tanto, se debe tener como infundada la excepción planteada.

Decantado lo anterior, se procederá a resolver la exceptiva planteada, haciendo claridad en que, el pagaré aportado como base de la presente ejecución incluye como obligaciones las siguientes:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 1010998341	/ \$ 150.465	/ 23-06-2022			
2. 1011517766	/ \$ 8.699.339	/ 23-06-2022			
3. 2910317320309	/ \$ 7.799.237	/ 23-06-2022			
4. 0001000010499057	/ \$ 736.613	/ 23-06-2022			
5. 0001000010024767	/ \$ 13.668.734	/ 23-06-2022			
6.					
7.					
8.					
Valor Total Obligaciones \$ 41.054.898					

Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatría S.A.
NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.
Nombre: **EVE COLGIL CHAJI**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto ello, y revisados los argumentos del demandado, debe advertirse que el supuesto un abono realizado por el valor de \$ 2.000.000 M/cte., fue consignado a un numero de cuenta terminado en 8335; el cual, no tiene relación alguna con las obligaciones que aquí se ejecutan. Véase.

SCOTIABANK-COLPATRIA

Oficinal: 24 Cajero: 280 Seq: 124
0018 Recaudo Empresarial-Cta Cte Ctrl
Aceptado por central
Jornada: Normal 15-07-20 11:57:36

No. Cuenta: 8335

Titular: CUENTA CONTABLE

Ref. 1: 0010001000010461184
Ref. 2:
Ref. 3:

Efectivo	:	2,000,000.00
Valor Cheques	:	0.00
Valor Total	:	2,000,000.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
ES CORRECTA

Además de lo anterior, es claro que, el abono realizado por el demandado el pasado 15 de julio de 2020, por la suma de \$ 100.000, oo M/cte., a la obligación terminada en 8341, fue aplicado antes de acelerar el capital, como quiera que, el pagaré aportado como base de la presente ejecución se diligenció por el hoy tenedor, hasta el día 23 de junio de 2022.

*Conforme al artículo 167 del C. G. del P., **la carga probatoria recae sobre las partes que pretenden probar un determinado supuesto de hecho**; por lo debe advertirse que la citada excepción no tiene sustento fáctico por lo que se declarará probada, comoquiera que, el fundamento de la apoderada carece de medios probatorios.*

*Además, no puede olvidarse que, al momento de plantear los medios de defensa, deben acompañarse de las pruebas relacionadas con ellos, al tenor de lo consagrado en el **numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P.**, que señala: **Excepciones** (...) "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subraya el Juzgado).*

En consecuencia, se declararán infundada continuando el proceso por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

V. DECISIÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada **"PAGO PARCIAL DE OBLIGACIÓN"**, por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes debidamente secuestrados y embargados, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO - DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

QUINTO - DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.642.000, oo M/cte.**

SÉPTIMO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90e5094fa472f6c872aa5d31e65e228bc6f8e6702abaaf08968bfb6a525748**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2022– 01204- 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el apoderado demandado, contra el auto de fecha 25 de julio del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado recurrente que, no se dio cumplimiento al traslado de la liquidación, y, por tanto, la misma no es de conocimiento de la pasiva, vulnerado lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Argumenta que no fue posible controvertir y objetar la liquidación efectuada por secretaria, y en consecuencia se debe revocar el auto atacado para ordenar correr traslado de la misma.

La parte ejecutante, dentro del término del traslado solicitó, se rechazara el recurso de reposición, en virtud de que la parte demandada no recurrió en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas del mismo total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por el apoderado, debe recordarse que, de la liquidación de costas, no se corre traslado, simplemente la parte inconforme debe controvertir sus discrepancias mediante recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado le informa que no se accederá a la reposición invocada, por cuanto la liquidación de las costas procesales, se realizó con base en la suma indicada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Recuérdese que, el inciso 1º del literal b del artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo".



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces, el 5% del capital contenido en el mandamiento de pago \$ 94.637.576,71 M/cte., daría como resultado \$ 4.731.878,00 M/cte., suma que, a todas luces, se encuentra tasada dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acurdo antes mencionado.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume el valor fijado como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia dictada en este asunto.

Finalmente, se le aclara al apoderado ejecutante que el recurso de reposición fue presentado en tiempo. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER el auto de fecha 25 de julio del presente año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f89c6a603494c352201d670ac780dafb351495e74cab416e1ff2fd6abd43eb**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 01228- 00

NO ATENDER la solicitud de impulso procesal de expedición de oficios, presentada por la parte demandante, comoquiera que dentro del presente trámite no se ha solicitado ni decretado medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68b5e9ce4cf319dc19d6f68bcb66078a31a6812e76a21313a065c3d8101566**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 01252- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 52</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>
--

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252ee8ab0f9889c726cacde0ecf0abc49e8377c106c64a39545d9378396cc85**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00512- 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el demandado contra el mandamiento de pago, de fecha 8 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1. La parte demandante ITAÚ COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ANDRES CARDENAS NIETO, el pasado 5 de junio del presente año, según consta en el acta de reparto.*
- 2. Por auto de fecha 8 de junio de 2023, se libró el correspondiente mandamiento de pago, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ANDRES CARDENAS NIETO, por las cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No.009005516490.*
- 3. El día 8 de agosto del presente año, el demandado LUIS ANDRES CARDENAS NIETO, actuando en nombre propio en calidad de abogado, presentó el recurso de reposición objeto de pronunciamiento.*

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, el pasado 27 de julio de 2023, a su correo electrónico le fue enviada la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que recurre el mandamiento de pago, dentro del término establecido para ello.

Sostiene el demandado que, se le imposibilita el ejercicio de su derecho de defensa respecto de las medidas cautelares, comoquiera que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad de haberlo llamado a conciliar.

Argumenta que, el título enviado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, comoquiera que, el documento enviado junto con la notificación, es ilegible.

Aunado a lo anterior, sustenta que desconoce los términos según los cuales el demandante diligenció el título valor, y en tal sentido la entidad demandante se estaría beneficiando en el cobro de intereses.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente solicitó, se revoque el mandamiento de pago atacado, con el fin de que se desconozca el valor cambiario, por posible diligenciamiento abusivo y de manera subsidiaria se ordene a la parte ejecutante notificar en debida forma todos los actos procesales, así como la solicitud de medidas cautelares.

La parte ejecutada dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el demandante dentro del término de traslado, manifestó que, los argumentos expuestos, no atacan los elementos formales del título valor, conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, y mucho menos se encuentran configurados como excepciones previas.

Enfatizó en que, no es obligación de la parte demandante notificar a los demandados las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el proceso.

Agregó que, el título valor aportado junto con la notificación en forma de mensaje de datos, es claro y plenamente legible y prueba de ello, es que el recurrente refiera la fecha de vencimiento de la obligación, en sus argumentos del recurso.

Frente al argumento de que el pagaré se diligenció abusivamente, sostuvo que la carta de instrucciones indica que una vez llenado el pagaré este será "exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin más requerimientos.

Por último, solicitó despachar desfavorablemente el recurso de reposición, para continuar con el trámite procesal.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:*

*Sea lo primero destacar que el recurso de reposición está dirigido contra el mandamiento de pago calendarado 8 de junio de 2023, como se indica en el escrito presentado; en este punto, se recuerda que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso, establece: "**Los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 del 2013, señaló, y aclaró cuales son los requisitos formales y sustanciales de los títulos que dan cuenta de una obligación:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".

*En el presente asunto, el ejecutado pretende que, a través del presente recurso, se revoque el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2023, pero en este caso, los argumentos presentados por el mismo, buscan atacar los requisitos **sustanciales** del título valor base de la presente acción y no los requisitos formales que señala el mentado artículo 430 de la norma procesal vigente.*

Obsérvese que el recurrente, fundamenta sus argumentos en que el título (Pagaré) enviado junto con la notificación, no es legible y fue diligenciado de manera irregular, además de que no tiene conocimiento de las medidas cautelares decretadas; argumentos que configuran verdaderas excepciones de mérito y que de ninguna manera atacan los requisitos formales.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al demandado que de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos en que se soliciten medidas cautelares.

Finalmente, y como quiera que, el documento no ha sido tachado de falso, se encuentra incólume su autenticidad y en segundo lugar no hay duda que fue suscrito por el demandado; el mismo deberá alegar sus manifestaciones a través de las excepciones de mérito o fondo, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. RESUELVE

PRIMERO - NO REPONER el mandamiento de pago fechado 8 de junio de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO - Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**, se encuentra notificado, mediante aviso, desde el pasado 1º de agosto del presente año. (página 3 Archivo 07 SharePoint).

Por Secretaría, contrólese el término de la contestación de la demanda al ejecutado, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Remítase el Link del expediente.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b0508a7c1995ba6a8202f3efc65777ea8df61637090d076f066f91f1962f8**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00560- 00

NOTIFICADA la demandada **LAURA MARIA SANABRIA FONSECA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con Lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000,00 M/cte.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b95ef482e5819cb440428c7894a34130667c5f6ce450c1cb230b5b77caaf12**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00610- 00

NO TENER EN CUENTA, la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante, como quiera que la presente ejecución se encuentra rechazada, por no haber sido subsanada.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d12f8e57402f5002de4b3429ff8dd96d31ac56aae83bfa156fa751b170bfab3e

Documento generado en 15/08/2023 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00764- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

1. **Reformule** las pretensiones de la demanda discriminando los rubros contenidos en el pagaré aportado como base de la presente ejecución (capital, intereses de plazo y otros), comoquiera que, no es procedente ejecutar un solo capital y solicitar intereses moratorios sobre intereses de plazo.
2. **Explique** cómo se liquidaron y desde que fecha se causaron los intereses moratorios indicados en el pagaré aportado.
3. **Informe** las fechas de causación y tasa de liquidación de los intereses de plazo.
4. **Detalle** a que corresponde el capital denominado "OTROS", es decir, que tipo de servicio o prestación realizó la entidad para la presente ejecución.
4. **Amplie** los hechos de la demanda, en el sentido de informar desde que fecha el demandado incurrió en mora y en qué momento se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.
5. **Exponga** cual fue el plazo de la obligación, en virtud de que la fecha de creación del pagaré data el 19 de octubre de 1985.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d744d73fd2daaf4dee0071811d2d2e41fa5fbe403d322c827f78053d81150**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00766- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la demanda, en el sentido de informar, si se dio cumplimiento a la cláusula decima del contra de mutuo aportado como título base de la ejecución, es decir, si se constituyó hipoteca con límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1020 propiedad del mutuario.

2. Allegue copia del anverso, sellos de notaria y/o presentación personal completos, del título base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d5623d6dca62b6a0b3fce148d36a4cae03eb177d2269fb40507b58314f4**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00768- 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual, el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá**. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6edaeb7462f7f70bbf70d099f8ab2d49cef5bb53ae781b34064431ece14bd1**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Sumario - Protección al Consumidor Ley 1480 de 2011
Rad. 110014003034 – 2023– 00770- 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia los artículos 82 y s. s, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** presentada por **PAULA ANDREA HERRERA LOAIZA, CRISTIAN DAVID OLIVEROS AREVALO y MARIANA CASTELLANOS MONTERO** contra **URBANIZADORA MARVAL S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea9c50c765f6bbf7ee5e70fe3ba96ba9601b7b5db74fcef7c3c91969602ad1**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00772- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JHON JAIRO QUINCENO PEREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 9297161

1.1. Por la suma de **\$ 45.963.429, 00** M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 8 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en calidad de apoderada del endosatario en propiedad, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc12ed10888ad974223c1d81802e830465233213752aee7e3805ebf075934b**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00774- 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual, el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá**. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283751e195d7ba7d46c462a172f6b80012d0bc0abe48ff4b89aac76c709f1ef**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 00776- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)", a su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado)

*En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias (Pág. 90 a 94 Archivo 001 Demanda), se determina como único domicilio del deudor la **ciudad de Bello, Antioquia**, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad.*

*En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:***

1. REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia. (Reparto).

2. ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d8535dd42706551d5af5da734370bcfc8f11d9fc67fc2b9d63eba84312d3b**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Especial Ley 1561 de 2012
Rad. 110014003034 – 2023– 00778- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

1. Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-891202, y determine el avalúo catastral de los derechos de cuota que pretende con el presente proceso.

2. Aporte plano topográfico en el que se determine el predio de mayor extensión, y la porción del predio No. 4, que pretende con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e37052dd2d416ad648e85ebce94050102326ec1efc0bb348cacdd38417d82**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., qQuince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2020– 00288- 00

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada demandante, procédase por secretaria a actualizar el oficio que ordenó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

El trámite para proceder al registro deberá adelantarse por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd274ab8150d53228a30642e18b288e8ea1cd1b2acd0679b3104f593e694003**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2020– 00682- 00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

- 1. AGRÉGUESE** a los autos el Despacho Comisorio No. 250, sin diligenciar por desinterés de la parte demandante.
- 2. SE ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3. SE REQUIERE** En consecuencia, al demandante para que otorgue nuevo poder a profesional del Derecho, que represente sus intereses dentro de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a47b89bde837b0cfe58d3f5c9b130d656f0d480d71dbe77ed798bc4804ed**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2020– 00714- 00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. PREVIAMENTE a correr traslado del trabajo de inventarios y avalúos presentado por la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, póngase en conocimiento de la misma, la manifestación efectuada por SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, en la que se informa que el acreedor es la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, para los efectos y correcciones pertinentes.

2. AGRÉGUESE a los autos, y téngase en cuenta la manifestación de la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, de que el deudor canceló directamente los honorarios provisionales, decretados en auto de fecha 12 de enero de 2021.

3. Con el fin de cumplir la publicación de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JAIRO ENRIQUE MORALES PORRAS**, se ordena a secretaria incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ade1d0d880aa1cc0ac86a8bd76b3fcf1099883d49bc9e53ae8f924bcf1a6b4**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020– 00756- 00

Respecto de la solicitud de actualización de Despacho Comisorio, téngase en cuenta que el mismo, fue remitido por la Secretaria del Juzgado a la oficina de reparto, y el mismo correspondió al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (archivo 53 SharePoint).

Por tanto, deberá adelantar las diligencias correspondientes ante el citado Juzgado, para que se auxilie la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 52</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>
--

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48266762b0be28c2436344d78b263de22f228e8575362003a85a06b2a9790f**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020– 00756- 00

Respecto de la solicitud de actualización de Despacho Comisorio, téngase en cuenta que el mismo, fue remitido por la Secretaria del Juzgado a la oficina de reparto, y el mismo correspondió al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (archivo 53 SharePoint).

Por tanto, deberá adelantar las diligencias correspondientes ante el citado Juzgado, para que se auxilie la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 52</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48266762b0be28c2436344d78b263de22f228e8575362003a85a06b2a9790f**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021– 00450- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15242588796e3bdef18f12251e8a9f7522c54b2caf8a00591935d330f1a71581**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021– 00488- 00

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada demandante, y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario que la parte interesada aporte el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad URBANIZACIONES Y VALORES UR VALORES LTDA "EN LIQUIDACION", en aras de verificar la dirección física y electrónica registrada para notificaciones judiciales.

De otra parte, la parte demandante, deberá agotar los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc48f0ab5a7652f77f2e317cedf1e46fe9e3595581698673ed51998e57954c**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00592- 00

Teniendo en cuenta que, la parte demandada presentó problemas para la conexión de la audiencia anteriormente programada, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **372** de la norma antes mencionada, la hora de las **2 P.M.** del día **doce (12)** del mes de **OCTUBRE** del año 2023.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia esta audiencia acarreará **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se les advierte a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams y/o Lifesize**, para lo cual deberán informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e14e0fc9a0576aacf10e93ef8331633ce837680c89c8c581a1dc59c1f86acc**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00592- 00

Respecto del memorial que obra a folio 2 del archivo 034 del SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **ANGELICA PEÑA BALLEEN**, como apoderado judicial del demandado **JUAN FRANCISO FLOREZ PORRAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a27b1a181ce24532fd0a943bffe46be8f3dcefc728999482274bd0521759e**
Documento generado en 15/08/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00592- 00

Respecto del memorial que obra a folio 2 del archivo 034 del SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **ANGELICA PEÑA BALLEEN**, como apoderado judicial del demandado **JUAN FRANCISO FLOREZ PORRAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a27b1a181ce24532fd0a943bffe46be8f3dcefc728999482274bd0521759e**
Documento generado en 15/08/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Responsabilidad Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021– 0984- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

- 1. Presente** el juramento estimatorio conforme las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 2. Explique** de manera detallada porque excluye a los señores CARLOS ERNESTO ARÉVALO, NELSON ZAMBRANO, LILIANA ROCÍO OSORIO y a CELIO CASTELLANOS.
- 3. Informe** porque los señores que pretende se incluyan en la reforma de demanda, son responsables de los hechos que anuncia como causantes de perjuicio.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e23fe4fe9ca1ddbae79c8cf918b890fb00c8f629e470050095d7198e59e41**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 01116- 00

PREVIAMENTE a tener en cuenta la cesión del crédito que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., realiza al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, deberá corregirse el número de la obligación en el documento de cesión, como quiera que el pagaré que aquí se ejecuta es el No. 2K826611.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e800651a9c17d9ea7c9ce9b9ff9113c138dc0df13926b0af5288e1c9c050784f**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 0008- 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO- ORDENAR la entrega de los dineros que se le hubieren retenido al demandado dentro del presente trámite, en caso de existir.

CUARTO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO – NO CONDENAR en costas por solicitud expuesta.

SEXTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8f0d787fc473a5d0ab8816eb39e60b63fb4e8e0b17fd8adf05f7ee6388899**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022– 00414- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado al Oficio No. 1036 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó la aprehensión del vehículo de placas WMM-505, radicado en sus dependencias el día 6 de septiembre de 2022. Por Secretaria librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c4c589eb0743c6ff84cf2147aec5974b14b691f9f3657aab74714013f87ce**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00488- 00

Respecto del memorial que obra a folio 2 del archivo 019 del SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **JORGE HERNAN GIRALDO**, como apoderado judicial del demandado **RUBEN DARIO CONTRERAS PAEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28890db2969d826f628e467d7615e5630904765a28c6e865fd8fc92df760cc**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Resolución de Contrato
Rad. 110014003034 – 2022– 00580- 00
Cuaderno Nulidad

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de los demandados, contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. *Mediante memorial de fecha 15 de mayo del año que avanza, la apoderada recurrente presentó escrito de nulidad, argumentando la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentada en que a los demandados JOSE YESID SANCHEZ DIAZ y WILSON YESID SANCHEZ LARA, no se les envió la demanda ni sus respectivos anexos, para ejercer su derecho de defensa. (Archivo 01 C. Nulidad).*

2. *Por auto de fecha 22 de junio de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. (Archivo 03 C. Nulidad).*

3. *Descorrido el traslado por la parte demandante (Archivo 04 C. Nulidad), mediante auto de fecha 11 de julio del presente año, se negó la nulidad invocada en virtud de que los demandados se encontraban debidamente notificados dentro del presente asunto y se condenó en costas a la parte proponente.*

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*Solicita la representante de los demandados JOSE YESID SANCHEZ DIAZ, WILSON YESID SANCHEZ LARA y JAVIER SÁNCHEZ LARA, se revoque el auto de fecha 11 de julio de 2023, con el argumento de que el demandado **JOSÉ YESID SÁNCHEZ DIAZ**, es una persona de 83 años, con grado de escolaridad primaria, y quien en la actualidad se encuentra al cuidado de su hija y esposa, dado que no puede valerse por si mismo.*

Refiere que el demandado en cita, al recibir el citatorio enviado por el demandante, acudió a un café internet, para que le ayudaran enviando un correo, para generar la cita de la notificación personal, sin percatarse de cual era la clave del mismo o que debía estar ingresando al mismo para cualquier comunicación.

Que, en atención a ello, no se debe considerar valida la notificación dado que su representado no pudo acceder al correo electrónico.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el demandado **WILSON YESID SÁNCHEZ LARA**, argumentó que al ser notificado por aviso solamente se le puso de presente el auto de fecha 7 de julio de 2022 y el del 13 de octubre de 2022, pero no la demanda ni sus anexos para poder contestar y ejercer su derecho de defensa.

Sostuvo que el demandado **SÁNCHEZ LARA**, remitió correos desde el 9 de febrero, 16 de marzo, 22 de marzo y 27 de marzo del presente año, al correo institucional del juzgado, solicitando el link y la notificación, de los cuales solo le acusaron recibido, sin que a la fecha tenga acceso al expediente.

En lo que respecta al demandado **JAVIER SÁNCHEZ LARA**, sostiene que tampoco fue notificado en debida forma, comoquiera que no se le remitió la demanda y sus anexos y que también remitió correos con solicitud de link, los días 9 de febrero, 16 de marzo y 16 de mayo del presente año, de los cuales se acusó recibido, pero no se remitió el link.

Finalmente solicita, se revoque el auto impugnado y se decrete la indebida notificación.

III. TRASLADO

En el término de traslado, el apoderado ejecutante manifestó que el demandado **JOSÉ YESID SANCHEZ DÍAZ**, se encuentra debidamente notificado y que los argumentos presentados por la apoderada no configuran nulidad por no haberse notificado en debida forma al demandado.

En lo referente al demandado **JOSÉ JAVIER SANCHEZ LARA**, argumentó que el despacho lo tuvo por notificado mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo que la recurrente debió fue atacar ese auto y no presentar una nulidad.

Y en lo que respecta a los argumentos del demandado **WILSON YESID SANCHEZ LARA**, señaló que, el mismo fue notificado de acuerdo a los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, y por tanto la nulidad planteada no se encuentra configurada.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el escrito contentivo del recurso tenemos que la apoderada de demanda, insiste en que se configura la indebida notificación a los demandados, comoquiera



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, a la fecha no tienen conocimiento del escrito de demanda y anexos presentados por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, debe precisar cómo se efectuó la notificación de cada uno de los demandados:

- El señor **JOSÉ YESID SÁNCHEZ DIAZ**, se notificó de manera personal, por la secretaria del Juzgado, desde el pasado 1 de marzo del año en curso, conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, con ocasión a la solicitud allegada por el mismo. (Archivo 023 y 024 SharePoint) Véase.

Para: Jose yezid Sanchez diaz <joseyezidsanchezdiaz@gmail.com>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D
.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. -
Colombia.cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00580 – 00

En Bogotá D.C. a los 01 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), notifiqué a JOSE YESID SANCHEZ DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17009053, en su condición de demandado, del contenido del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual dispuso **ADMITIR la demanda VERBAL de Resolución de Contrato promovida por MILENA KATHERINE SAAVEDRA POSSO, en contra de JOSE YESID SANCHEZ DÍAZ Y JOSE JAVIER SANCHEZ LARA**

Se le remite el expediente virtual y la presente acta, al correo electrónico <joseyezidsanchezdiaz@gmail.com>, correo informado por quien hoy se notifica y éste se tendrá para efectos de notificaciones judiciales.

Téngase en cuenta que la notificación personal se entiende surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el termino comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación (inciso 3 artículo 8 decreto 806 de 2020 – hoy decreto 2213 del año 2022).

Se le indica que cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así mismo de manera adjunta podrá acceder al expediente de la referencia por el siguiente link: ☐ [2022-00580 VERBAL](#)

- Frente a la notificación del demandado **WILSON YESID SÁNCHEZ LARA**, tenemos que el demandante aportó las constancias de notificaron personal y de aviso, que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (pagina 16 del archivo 025 SharePoint); y en tal sentido, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de servicio postal, el demandado recibió el aviso el pasado 24 de febrero de 2023, a las 9:47 pm. Véase.

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
WILSON YESID SANCHEZ LARA	11111
Dirección	Teléfono
KR 72 Q # 40 C SUR - 56 AP 201 EN JC 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TIMIZA	3111111111

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación	Fecha de Entrega
1	2/24/2023 9:47:00 PM



GENERADO POR:	
Representante Legal	
NORMAN CHAPARRO	
Nombre Centro Servicio	
PTO/BOGOTÁ/CUND/COLIAV JIMENEZ 8 A 18	
Fecha Impresión	
3/8/2023 9:13 AM	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por último, respecto de la notificación del demandado **JOSE JAVIER SÁNCHEZ LARA**, tenemos que la misma, se efectuó mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a lo certificado por la empresa de servicio postal, de que el demandado, recibió el aviso el pasado 24 de febrero de 2023, a las 9:47 pm. (página 11 Archivo 033 SharePoint). Véase.

Nombres y Apellidos(Razón Social) RODRIGO E CARDOZO ROA		Identificación 80730964
Dirección KR 12 C # 8 - 35 ED ANDES OF 503		Teléfono 3108585969
DESTINATARIO		
Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE JAVIER SANCHEZ LARA		Identificación 11111
Dirección KR 72 Q # 40 C SUR - 56 AP 201 EN JC 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TIMIZA		Teléfono 3111111111
ENTREGADO A:		
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO		
Identificación 143	Fecha de Entrega 2/24/2023 9:47:00 PM	

Destinatario a quien debe ser entregado el correo electrónico, según lo que el remitente consigne en el momento de enviarlo, o en su defecto, el destinatario por ley. El valor contenido en el campo es el valor de la tarifa de envío de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso. El valor de la tarifa de envío de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, es de \$1.000.000. El valor de la tarifa de envío de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, es de \$1.000.000. El valor de la tarifa de envío de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, es de \$1.000.000.		Fecha de entrega de correo 24 02 2023 21:47	
No Devueltos		No Recibidos	
1		0	
0		0	
RECIBIDO POR:			
No Identificación : 1			
SELLO			
Reporte adicional de entrega			
X			
Mensajero PAMI MARIA AGUIRRE - RPL			
Observaciones:			

GENERADO POR:	
Representante Legal NORMAN CHAPARRO	

Examinada la gestión de la notificación de cada uno de los demandados, en primera medida, tenemos que el señor **JOSÉ YESID SÁNCHEZ DIAZ**, solicitó la notificación personal a la secretaria del Juzgado y de esta manera se efectuó, por tanto, la tesis de que el señor no tenía la clave de su correo electrónico, y de que no maneja las tecnologías por su avanza edad, son situaciones atribuibles al Juzgado, para que se pueda configurar una indebida notificación.

Frente a la tesis expuesta, para el demandado **WILSON YESID SÁNCHEZ LARA**, es claro que el mismo se notificó mediante aviso desde el pasado 24 de febrero de 2023, tal como lo certificó la empresa de servicio postal, y, por tanto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 91 del Código General del Proceso, el citado demandado contaba con el termino de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, más específicamente los días 27, 28 de febrero y 1º de marzo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente y pruebas aportadas por la recurrente, no se encontró solicitud alguna del señor **WILSON YESID SÁNCHEZ LARA**, en las fechas antes mencionadas, y en tal sentido no es de recibo el argumento de que existe una indebida notificación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, frente a los argumentos expuestos para el demandado **JAVIER SÁNCHEZ LARA**, tenemos que el convocado se notificó mediante aviso el día 24 de febrero de 2023, conforme lo certificó la empresa de servicio postal.

Por tanto, al igual que el anterior demandado, contaba con los días 27, 28 de febrero y 1º de marzo de 2023, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos; situación que no ocurrió.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de artículo 321 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - NO REPONER el auto atacado, de fecha 11 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO - CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo consagrado el numeral 5 de artículo 321 del Código General del Proceso. Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (Reparto).

TERCERO- Efectuado a lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 52 de hoy 16 de agosto de 2023 El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO
--

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2f2bbf6708598f9850dd1fedb17f7c910479543d99f6579c2444e5a77957a**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2022– 00632- 00

En atención al escrito presentado por el Curador ad-liten designado (archivo 49 SharePoint), se le **REQUIERE** para que, en el término de 10 días, allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado.

Lo anterior, toda vez que, con las manifestaciones allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bddd2d502e1e3da2c34880e47a7529ac74de1211d925e9a279fdda4e40766a6**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00750- 00

Allegada nuevamente la respuesta por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, donde se informa que ya se dio cumplimiento al registro de medida, es claro que, no se han corregido las anotaciones No. 24 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1457022 y 50C-1456900.

Por tanto, se hace necesario que, secretaria oficie a dicha Oficina aclarando que lo pretendido es la corrección de las anotaciones y no el registro de la medida cautelar, en virtud de que el Juzgado que solicitó la medida es el 34 Civil Municipal de Bogotá y no lwl que allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 52</i> <i>de hoy 16 de agosto de 2023</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b16eed6684ccbf65aaf382e2f2dd2abd2d79bdb2277685d6940a21115ee03**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00750- 00

REQUERIR a secretaria para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 11 de julio de 2023, en el sentido de efectuar todas las gestiones relacionadas con la notificación a la Curadora Ad Litem, que aceptó la designación.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593374577ae9e689c835efeb588ba9f9dd60725b0681f1011f8a6f778d239f7**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00824- 00
Cuaderno Principal

De acuerdo a lo ordenado en auto de la misma fecha, una vez vencido el termino de traslado de contestación otorgado a la demandada **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.**, se resolverá lo pertinente al recurso de reposición presentado por el demandado **JULIAN ADNRES COGOLLO BRIECEÑO**.

En lo referente a la solicitud presentada por el apoderado de los demandados JACB CONSTRUCCIONES S.A.S y de JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 1º de junio de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se hizo claridad de que los dineros puestos a disposición serian retenidos hasta la finalización del proceso.

Aunado a lo anterior, por auto de fecha 19 de julio del presente año, y de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada SOCIEDAD JACB CONSTRUCCIONES S.A.S., se le ordenó fijar caución al ejecutante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; caución que fue aportada por el demandante dentro del término concedido. (Archivo 027 SharePoint C. Medidas).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 52

de hoy 16 de agosto de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9999c6d6e270ffd7e6e4ca434fa7084dcfbfb6534e12c953d582a6c36fdfac**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2020– 0030– 00
C. Incidente

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho debe precisar lo siguiente:

1.- Desde el pasado 22 de junio de 2021 (Fol. 121 C.1), se ordenó el secuestro del inmueble dado en garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20118276, comisionando para tal efecto al señor alcalde de la localidad, Consejo de Justicia de Bogotá, y/o Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

2.- Para tal efecto, se elaboró el Despacho Comisorio No. 152 del 29 de junio de 2021, el cual fue retirado por la parte interesada para su correspondiente trámite. (Fol. 122c. 1).

3.- El 28 de marzo de 2022, (Fol. 146 C.1), se agregó a los autos la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por el Juzgado 67 Civil Municipal – 49 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

4.- Posteriormente, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022 (Fol. 178 c. 1), el Juzgado 68 Civil Municipal, decide no auxilia la comisión en virtud de que el mencionado estrado judicial no correspondía a un Juzgado de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, devolviéndose nuevamente el D.C. sin diligenciar.

5.- Ahora bien, en el presente tramite incidental desde el pasado 30 de junio de 2022, el señor CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, solicitó el levantamiento de medida cautelar decretada, indicando que la posesión real y material del bien objeto de garantía mobiliaria.

6.- Corrido el traslado de rigor, por auto de fecha 21 de febrero de 2023, se negó la solicitud de desembargo, porque dentro del trámite, no se había llevado a cabo la diligencia de secuestro y no aparecía prueba alguna de la posesión, solo la manifestación de que cursaba un proceso de pertenencia en el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Ante la inconformidad del incidentante, presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, y en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, se resolvió no reponer el auto impugnado, conceder el recurso subsidiario de Apelación, y ordenar a secretaria realizar la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio.

8.- El pasado 2 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante, solicitó la aclaración del auto antes mencionado, en lo referente a la expedición del nuevo Despacho comisorio, y por auto del 6 de julio del mismo año, se le aclaró que la orden de elaboración de un nuevo DESPACHO COMISORIO obedecía a que, en el expediente solo reposaban devoluciones del Comisorio No. 152 sin diligenciar.

Pero que, teniendo en cuenta las manifestaciones de que en el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, se estaba adelantando la mentada comisión, se ordenó oficiar para que remitiera el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, en caso de que ya se hubiese practicado.

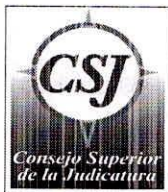
9. – Por todo lo anterior, y con fundamento en lo peticionado por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, se aclara que no es necesario expedir un nuevo Despacho Comisorio, y que las diligencias adelantadas por ese Estrado Judicial, tienen plena validez.

Además, debe tenerse en cuenta que solo hasta la manifestación realizada por el apoderado ejecutante, este Despacho tuvo conocimiento de que la Comisión No. 152 estaba siendo adelantada por el Juzgado en mención.

10.- Por secretaria **oficiése** al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de poner en conocimiento la presente providencia y **dese cumplimiento** al auto de fecha 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No *UJZ*

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019 – 00598- 00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- Agréguese a los autos el reporte de inclusión del presente trámite al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de tener por enteradas a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral.

2.- Téngase en cuenta que, los herederos **WILSON MURCIA GUZMAN, MARLENY MURCIA PINZÓN, HAROLD NIXON MURCIA CADENA** en representación de (**FRAY DAVID MURCIA Q.E.P.D.**), y los señores **ANTONIO MURCIA RAMÍREZ, DAVID ALEXANDER MURCIA RAMÍREZ, GINA PAOLA MURCIA RAMÍREZ, JOHN FREDY MURCIA RAMÍREZ, JENNY MARCELA MURCIA RAMÍREZ, FAIBER YUSBREINER MURCIA RAMÍREZ** en representación de **MARCO (ANTONIO MURCIA GUZMAN Q.E.P.D.)**, repudiaron la herencia de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 492 del Código General del Proceso, en virtud de que fueron notificados mediante aviso y no comparecieron.

3.- Comoquiera que ya se efectuaron las comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; **SE SEÑALA**, la hora de las 2 pm, del día veintisiete (27) del mes de Septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los **Inventarios y Avalúos** del presente asunto – Artículo 501 del C. G. del P.

4.- Finalmente se requiere al apoderado interesado, para que informe si actuará en calidad de partidor, allegando la correspondiente documentación, o si por el contrario, es necesario designar un auxiliar de la justicia, para efectuar la partición.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 052

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2019 – 00914- 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – NO CONDENAR en costas por solicitud expuesta.

QUINTO – ARCHIVAR las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 AGO 2023

Ref. 110014003034 – 2019 – 00579 – 00

Se niega la solicitud realizada por la Curadora Ad – Litem, respecto a fijar honorarios por su representación dentro del proceso, toda vez que, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, indica que el cargo de Curador será ejercido de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>052</u>
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo de Suscribir Documento
Rad. 110014003034 – 2019-00664- 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente, (Fol. 225), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho, concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandada, **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO**.

En consecuencia, téngase en cuenta que la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN**, actúa como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u>	
de hoy <u>16 AGO 2023</u>	
El Secretario,	
 LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo de Suscribir Documento
Rad. 110014003034 – 2019-00664- 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 15 de junio de 2023 (Fol. 257), y dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u>	
de hoy <u>16 AGO 2023</u>	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Verbal – Cumplimiento Promesa Compraventa
Rad. 110014003034 – 2018 – 00424- 00

Se recibe solicitud por parte del apoderado demandante (Fol. 17), mediante la cual desiste de la presente demanda y solicita su archivo definitivo.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente, comoquiera que, el proceso se encuentra en etapa de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE ANTONIO GÓMEZ MARTINEZ contra IRENE TOVAR DE CIFUENTES JORGE ENRIQUE CIFUENTES TOVAR, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES TOVAR y ALEXANDER CIFUENTES TOVAR, conforme a lo solicitado por el apoderado demandante.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para tal efecto, secretaria comunique lo correspondiente.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al demandante.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>052</u>
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2008 – 01000- 00

Como quiera que se ha superado ampliamente el termino establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, referente a la medida de embargo en las cuentas bancarias, sin que se realizara manifestación al respecto, y ante la imposibilidad de su ubicación, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que, a cualquier título, posea el demandado, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio. Por secretaria, elabórese los correspondientes oficios en favor de la parte solicitante atendiendo lo dispuesto en la norma en cita.

SEGUNDO: De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019 – 0938- 00

Respecto de la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la parte interesada, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- **REQUERIR** al secuestre ABC JURIDICAS S.A.S., para que rinda el correspondiente informe de gestión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1125573. Secretaria proceda de conformidad.

2.- **PREVIAMENTE** a librar la orden de entrega del inmueble antes mencionado, se hace necesario oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se corrija la anotación No. 15, comoquiera que, el trabajo de partición y adjudicación fue aprobado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y no como allí se registró.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u>
de hoy 16 AGO 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2016-01234- 00

Respecto de las manifestaciones realizadas por la demandada YESICA JOHANA GARCÍA ALDANA, de que el oficio No. 351 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicaba el levantamiento de medidas cautelares, lo radicó en el Banco de Bogotá y no en la Secretaría de Movilidad; la ejecutada deberá adelantar las acciones pertinentes para la devolución del original.

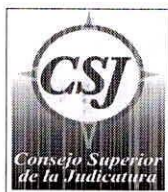
Téngase en cuenta que el error reside en la radicación por parte de la demandada y no en la comunicación, elaboración o pérdida del mismo.

Finalmente, por secretaria, procédase a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de fecha 20 de marzo de 2019, esto es, archivar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>252</u>	
de hoy <u>16 AGO 2023</u>	
El Secretario,	
 LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Pago Directo

Rad. 110014003034 – 2018-0162- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que informen el trámite dado al Oficio No. 1003 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se les requirió para que informaran sobre la aprehensión del vehículo de placas IJO-299, radicado en sus dependencias el día 27 de mayo de 2022.

Secretaria proceda de conformidad, remitiendo copia del Oficio No. 2824 del 14 de agosto de 2019 y del Oficio No. 1003 del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 052

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2010 – 0700- 00

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta la respuesta efectuada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el Despacho se pronuncia, como sigue:

1.- Téngase en cuenta que la medida de embargo registrada el 25 de febrero de 2020, se originó con ocasión al levantamiento del embargo del Cobro Coactivo, conforme al historial de medidas cautelares que reposa en el certificado de tradición (Fol. 3) y a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por este Juzgado mediante oficio No. 3322 del 10 de septiembre de 2010. (Fol. 28).

2.- Póngase de presente que, la parte ejecutante dentro del presente tramite, ha mantenido conducta silente frente a los requerimientos efectuados, en lo que respecta a la remisión de las piezas procesales que tenga en su poder, demostrando un total desinterés en la causa.

3.- Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a secretaria fijar el aviso respectivo en los medios físicos y virtuales, por el termino de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer su derecho.

Vencido el termino, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- Finalmente, se requiere a secretaria para que certifique las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI, antes del 22 de septiembre de 2022, fecha en la cual se allegó la solicitud de levantamiento de medida.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 052

de hoy 16 AGO 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 110014003034 – 2015 – 01658- 00

De conformidad con el artículo 558 del Código General del Proceso, es deber del conciliador realizar un seguimiento del acuerdo de negociación de deudas, una vez es aprobado por todos los acreedores.

Por tanto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al centro de CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEGMAS L.P., para que en el término de veinte (20) días, se sirva informar si ya tiene constancia o no del cumplimiento del pago al acreedor hipotecario, objeto del presente proceso; o en su caso, requiera al deudor para que informe lo respectivo, so pena de declarar el incumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 052
de hoy 16 AGO 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019 – 01068- 00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante de RF ENCORE S.A.S., **SE DISPONE:**

1.- **ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante o a su apoderada judicial con facultad para recibir, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de costas (Fol. 117), como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fol. 125). Secretaría proceda de conformidad.

2.- Secretaria tenga en cuenta el presente proceso, para remitirlo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la próxima entrega, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u> de hoy <u>16 AGO 2023</u>
El Secretario,  LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 AGO. 2023

Rad. 110014003034 – 2019 – 01027 – 00

Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, que requiere a la parte actora por el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera se debe realizar el nombramiento del auxiliar de justicia para que represente a los Herederos Indeterminados del señor **MARIO ESPEJO GRIMALDO (Q.P.D.E.)**

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de los Herederos Indeterminados del señor **MARIO ESPEJO GRIMALDO (Q.P.D.E.)** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **SE NOMBRA** como curador Ad - litem al abogado **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**.

2.- **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Dirección, Calle 69 H Sur # 48 B-58 de Bogotá

b.- Correo electrónico, abogadosyasociados@gmail.com.

3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SE ACEPTA la sustitución que realiza el apoderado judicial de la parte demandante **Oscar Gerardo Espejo**, en favor de la abogada **CARMEN ELISA FRANCO PRIETO**.

NOTIFÍQUESE,

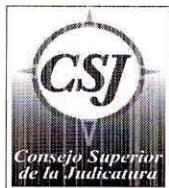

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2013 – 00824 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 15 de junio de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2019

Ref. Verbal - Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2019 – 00982- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite declarativo de menor cuantía promovido por **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO URREGO BEJARANO** y demás personas **INDETERMINADAS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ**, demandó a los herederos indeterminados de la persona que figura como titular de los derechos reales del bien objeto de demanda y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaración del derecho de dominio por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la **Calle 23 # 16 – 18 apartamento 401 de la** de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **50C-00834004**.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

- a. Que la señora **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ**, ha sido durante más de diez (10) años, más exactamente desde el 30 de julio de 2009, la poseedora material con ánimos de señor y dueño del inmueble ubicado en la **Calle 23 # 16 – 18 apartamento 401 de la** de la ciudad de Bogotá.
- b. Que, desde la fecha antes mencionada, ha pagado los impuestos prediales, servicios públicos y arreglos locativos.
- c. Que ha realizado mejoras, mantenimientos y reparaciones en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2019, e igualmente, ha celebrado contratos de arrendamiento, sobre el bien a usucapir.
- d. Que ha transcurrido el tiempo y los demás elementos necesario para adquirir el mencionado bien por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Personería Distrital, quienes remitieron respuesta a las comunicaciones, sin presentar objeción alguna en el ámbito de sus funciones.

*Efectuada la notificación de los herederos indeterminados de **LUIS ANTONIO URREGO BEJARANO (Q.E.P.D.)**, así como de las demás **personas indeterminadas**, se designó curador ad-litem, quien, notificado del proceso, contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos ABUSO DEL DERECHO, PRINCIPIO DE BUENA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.*

*En la diligencia del pasado 6 de julio de 2022, se evacuó el interrogatorio de parte de la demandante **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ**, y con fundamento en el control de legalidad se ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA S.A. y oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, para que informara el estado actual de la medida cautelar registrada.*

Por auto de fecha Por auto del 20 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A., de manera personal, quien dentro de la oportunidad guardó silencio, y se ordenó requerir al Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá, para que diera contestación al Oficio No. 1563 del 5 de agosto de 2022.

En proveído del 4 de mayo de 2023, se requirió nuevamente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá, sin que a la fecha hubiese informado el estado del embargo registrado.

Fijada la presente fecha, y efectuada la inspección judicial, verificando la instalación de la valla y recaudando la totalidad de los medios probatorios solicitados por las partes, se abre paso a resolver de fondo el presente trámite procesal con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la Litis fueron debidamente notificados sin realizar manifestación alguna y los indeterminados están representados



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

*Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de pertenencia del bien por usucapión, como quiera que la señora **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ** tiene interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como el poseedor del inmueble, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona que figura como titular de los derechos reales principales del predio y se vinculó en debida forma al acreedor hipotecario, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.*

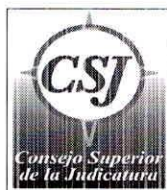
3. Naturaleza de la acción.

En tratándose de la pertenencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

*Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber **poseído** el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, esto es, diez (10) años, según el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002. Adicionalmente, que esa **posesión** guarde apoyo en dos elementos, el corpus y el ánimus, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.*

Conforme a los fundamentos normativos comentados, los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. *La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;*
- b. *Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;*
- c. *Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;*
- d. *Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

*En la inspección judicial se logró establecer que es un apartamento localizado en el 4 piso, con un área construida de 136.48 m2 y una parte de la terraza ubicada en el quinto con un área libre de 15.52 M2, del Edificio Santa Teresa ubicado en la **Calle 23 # 16 – 18 apartamento 401** de la de la ciudad de Bogotá.*

Al verificar la valla se observa que la misma fue instalada en debida forma y como lo señala el artículo 375 de C.G. del P.

***En el interrogatorio la demandante LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ**, indicó que su llegada al inmueble se produjo por la venta de los derechos herenciales, que hicieran los señores MARIA LEONOR VIUDA DE URREGO, PEDRO PABLO URREGO MOLINA y MARIA FABIOLA URREGO MOLINA, el pasado 30 de julio de 2009. (Fol. 325 y 326).*

Sustenta qué tiene la posesión exclusiva del inmueble desde el 30 junio de 2009, fecha en la que suscribió la compraventa de derechos, ejerciendo los actos de señor y dueño.

Para probar su dicho aportó copia de un documento denominado VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS, del bien inmueble objeto del litigio, así como recibos del pago de impuesto predial, Recibos de servicios públicos, facturas de pago de los servicios de internet, teléfono y televisión, factura de compra de materiales para reparación de vivienda y contratos de arrendamiento.

***De los TESTIMONIOS**, efectuados por lo señores PARMENIO MENJURA, LIBIA MACHADO, JULIETH ANDREA CORONADO, NEYDI TRIANA RAMIREZ y ALRELY GARZÓN MEDINA, se puede establecer que la señora **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ**, es la poseedora del inmueble desde el año 2009, de forma pacífica, publica e ininterrumpida.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se advierten cumplidos satisfactoriamente los requisitos ya reseñados para adquirir por esta vía el dominio del bien a que se refiere este proceso.

*En efecto, está acreditada la posesión material de la demandante sobre el inmueble ubicado Calle **23 # 16 – 18 apartamento 401** de la de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C- 00834004**, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar en ésta misma fecha, donde se verificó que la demandante si ejerce los actos de señora y dueña, tal y como se consignó en el video.*

Además, con los documentos obrantes en el plenario, esto es, facturas de impuesto predial, valorización por beneficio local, recibos de acueducto, recibos de la empresa de energía, consignaciones a cuenta bancaria por concepto de cánones de arriendo y facturas de compra de material para arreglos locativos, permiten inferir la posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir.

*La posesión de la demandante se verifica de manera adicional, con los testimonios recaudados en el trascurso de la diligencia de inspección judicial, testigos que fueron claros al señalar que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del proceso, desde el año **2009**, toda vez que, fue reconocida como propietaria del inmueble, llevando a cabo actividades posesorias como las mejoras y el arrendamiento del bien para su beneficio.*

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones.

Ahora bien, sobre las excepciones de ABUSO DEL DERECHO, PRINCIPIO DE BUENA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, planteadas por el Curador Ad Litem, basta recordar que, como se dijo en las consideraciones de la presente providencia, la prescripción adquisitiva extraordinaria, es procedente cuando la posesión sea regular y se prolongue durante el tiempo mínimo exigido en la ley.

Téngase en cuenta, que el medio exceptivo planteado y denominado abuso del derecho, es sustentado en la no claridad de como la demandante ingresó al predio,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación que quedó clara desde el momento de la realización del interrogatorio oficioso y corroborada con las pruebas testimoniales evacuadas en la presente diligencia, por tanto, se despachará de forma desfavorable.

Igualmente, las excepciones de mala fe y enriquecimiento sin causa, invocadas por el extremo pasivo, sin fundamento y solo con transcripción de apartes normativos, tampoco están llamadas a prosperar, como quiera que dentro del presente trámite, se corroboró que la posesión ha sido de buena fe, y durante el tiempo exigido.

*Por tanto, en suma de las pruebas recaudadas se concluye que la actora ha poseído el inmueble a usucapir, desde el 30 de junio del año **2009**, de manera efectiva, pública, pacífica e ininterrumpidamente, pues de ello dan fe no solo las pruebas documentales obrantes en el expediente sino los testimonios recibidos, además, con ánimo de señora y dueña, pues viene siendo reconocida como propietaria del bien por quienes la conocen, llevando a cabo actividades indiscutiblemente posesorias y pagando las obligaciones que se derivan de su uso normal, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, que señala: "De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor."*

En cuanto al presupuesto que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible, es claro que se trata de un predio que no es de uso público o de propiedad de entidades públicas, por tener el carácter de propiedad privada, como se advierte de la certificación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados obrante en el expediente, de lo constatado en la inspección judicial efectuada por el despacho y las comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Aunado a ello, el predio no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en los numerales 1, 3 a 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, según los oficios provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital.

*Así las cosas, habiéndose determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, esto es, que el bien a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-00834004**, se encuentra ubicado en la Calle 23 # 16 – 18 de la ciudad de Bogotá, descrito como: apartamento No. 401, localizado en el cuarto piso y parte en la terraza del quinto piso, con un área total privada de 152.00 M2, distribuidos así: la parte localizada en el piso 4º con un área construida de 136.48 M2, y la parte localizada en la terraza del 5 piso, con un área libre y privada de 15.52 M2, que tiene su entrada*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la puerta demarcada en el número 16- 18 de la calle N. 23 del Edificio Santa Teresa, y demás especificaciones que se encuentran consignadas en el dictamen pericial allegado por la interesada, esta sede judicial acogerá las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA S.A., se encuentra debidamente notificado del trámite procesal, y no ejerció pronunciamiento al respecto, su conducta silente implica el asentamiento de lo aquí pretendido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de mérito denominadas, **ABUSO DEL DERECHO, PRINCIPIO DE BUENA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO - DECLARAR que la señora **LUZ MARINA LÓPEZ NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **52.049.312**, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 23 # 16 – 18 de la ciudad de Bogotá, descrito como: apartamento No. 401, localizado en el cuarto piso y parte en la terraza del quinto piso, con un área total privada de 152.00 M2, distribuidos así: la parte localizada en el piso 4º con un área construida de 136.48 M2, y la parte localizada en la terraza del 5 piso, con un área libre y privada de 15.52 M2, que tiene su entrada por la puerta demarcada en el número 16- 18 de la calle N. 23 del Edificio Santa Teresa, alinderado como se registra en el dictamen pericial que reposa en el expediente.

TÉRCERO – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, la inscripción de la presente sentencia en la tradición del inmueble objeto de litigio. Para el efecto, expídase copias autenticadas de esta sentencia.

CUARTO – ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble.

QUINTO – ORDENAR la cancelación de la anotación No. 10, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO – REMÍTASE copia de lo aquí resuelto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO - Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

OCTAVO - Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso y por no existir con anterioridad solicitud de embargo de remanentes, se TOMA NOTA del embargo decretado en el proceso ejecutivo promovido por **JULIO ROBERTO LEGUIZAMO**, en contra del aquí demandado **CARLOS HUMBERTO CETINA CUELLAR**, radicado 152994089001-2021-00041-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Garagoa, Boyacá. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 052

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2018-00204- 00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala: **Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)** Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...), Se hace necesario modificar la medida cautelar decretada de inscripción de demanda a embargo de demanda, en virtud de que el vehículo no puede ser inmovilizado sin estar embargado.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Movilidad, comunicando la cancelación de inscripción de demanda, registrando en su lugar el embargo del vehículo de placas VEE-356, para el presente proceso.

2.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, iniciar la ejecución, so pena de levantar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 0044- 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 15 de junio de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

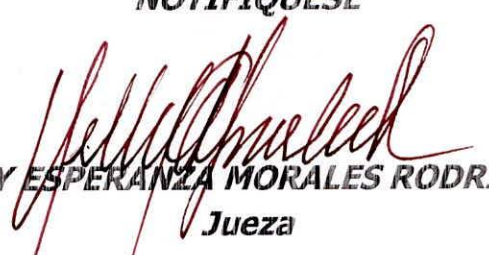
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u>
de hoy <u>16 AGO 2023</u>
El Secretario,
 LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

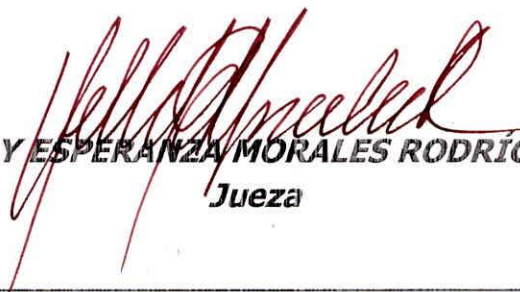
Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2019– 00244- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **VALENTIN SANCHEZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado de la deudora **SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE**, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De la actualización del trabajo de inventarios y avalúos allegado por el liquidador **JOSE ALBERTO SALOM CELY**, se corre traslado a los interesados, por el término de **diez (10) días**, con apoyo en lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u> de hoy <u>16 AGO 2023</u> El Secretario,  LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **15 AGO 2023**

Rad. 110014003034 – 2019 – 00851 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado y, en consecuencia;

RESUELVE:

1.- **SE NOMBRA** como curadora Ad Litem a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO**.

2.- **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Calle 19 N° 4 – 88 Oficina 1803 Edificio Andes de Bogotá.

b.- Mayaca1912@hotmail.com

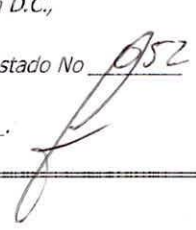
3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se pone en conocimiento de las partes el contenido de la respuesta otorgadas por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	952
de hoy	16 AGO 2023





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **15 AGO. 2023**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

JOSÉ GREGORIO TRIANA BARRIOS, en calidad de arrendador celebraron contrato de arrendamiento con **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN, JANNER ALEXIS ACEVEDO URREGO** y **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ** en calidad arrendatarios, el día 7 de septiembre de 2016 respecto del inmueble ubicado en la Calle 55 sur No. 82 – B bis 17 y/o Carrera 82 B No. 54 B 11 MJ 87 Barrio Portal de Cali de la Ciudad de Bogotá, alinderado como aparece en el anexo del contrato de arrendamiento (fol. 2)

Los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$3'100.000,00, mil pesos, pagos que debían efectuar dentro de los 7 primeros días de cada mensualidad, por anticipado.

Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el 7 de septiembre de 2017.

2. Pretensiones.

*Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 55 sur No. 82 – B bis 17 y/o Carrera 82 B No. 54 B 11 MJ 87 Barrio Portal de Cali de la Ciudad de Bogotá, celebrado el día 7 de septiembre de 2016 entre **JOSÉ GREGORIO TRIANA BARRIOS**, en calidad de arrendador y **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN, JANNER ALEXIS ACEVEDO URREGO** y **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ** en calidad arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 7 de septiembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se condene a los demandados **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN, JANNER ALEXIS ACEVEDO URREGO** y **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ** a restituir el bien inmueble referido y que no se les escuche durante el transcurso del proceso hasta tanto no se consignen los cánones adeudados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda y los servicios públicos que se causen hasta la restitución.

Se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y ser condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 6 de febrero de 2018, se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 7 de junio de 2019 se tuvo por notificado al demandado **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN**, por conducta concluyente, y dentro del término contesto la demanda, pero por no dar cumplimiento al inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., se determinó NO OIR a la parte demandada, por no haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado de acuerdo con lo señalado en la demanda. (Fol. 60)

El demandado **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ**, se notificó por aviso, y dentro del término contesto la demanda, pero por no dar cumplimiento al inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., se determinó NO OIR a la parte demandada, por no haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado de acuerdo con lo señalado en la demanda. (Fol. 352)

El demandado **JANNER ALEXIS ACEVEDO URREGO**, se notificó por conducta concluyente, y dentro del término contesto la demanda, pero por no dar cumplimiento al inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., se determinó NO OIR a la parte demandada, por no haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado de acuerdo con lo señalado en la demanda. (Fol. 89)

Por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **JANNER ALEXIS ACEVEDO URREGO** (Fol. 146)

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada

compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4º preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

En el presente trámite los demandados **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN** y **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ**, no serán oídos por no dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., es decir no consignar los cánones de arrendamiento adeudados a órdenes de este Juzgado.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO - ORDENAR a los demandados **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ RINCÓN** y **EFRAÍN GÓMEZ CRUZ**, restituir dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble materia del litigio, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

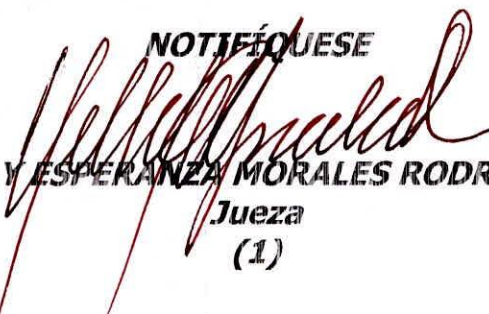
TERCERO - Disponer que en caso de no cumplirse lo ordenado en los numerales precedentes, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual, la parte interesada deberá informar a este despacho en la forma dispuesta en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$1'500.000,00 por concepto de agencias en derecho de

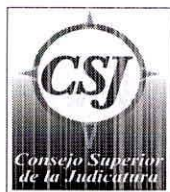
conformidad al literal a del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura

QUINTO - *Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.*

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **15 AGO. 2023**

Ref. Verbal – Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2017-00342– 00
Cuaderno Principal

Vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y revisadas las presentes diligencias, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, se debe precisar lo siguiente:

1.- La presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, se presentó por la señora **INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA**, en contra de **ANA DELIA ATEHORTUA, EFRÉN VARGAS ATEHORTUA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARTURO VARGAS LAVERDE (Q.E.P.D.)**, y demás personas **INDETERMINADAS**, la cual fue admitida por el entonces Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017. (Fol. 47 y 48).

2.- La demandada **ANA DELIA ATEHORTUA**, se notificó de forma personal, quien dentro del término de traslado guardó silencio. (Fol. 78).

3.- Mediante Sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda y la parte demandante interpuso recurso de apelación; mismo que se concedió en el efecto suspensivo.

4.- El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, (Fol. 7 C. Segunda Instancia), decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 16 de febrero de 2018, por cuanto no se realizó en debida forma la publicación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con respecto a los herederos indeterminados de **ARTURO VARGAS LAVERDE (Q.E.P.D.)** y demás personas **INDETERMINADAS**.

5.- Sin embargo, revisado el presente proceso de acuerdo a la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur (Fol. 73 a 75), se pudo establecer que en el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, se llevó a cabo la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor **ARTURO VARGAS LAVERDE (Q.E.P.D.)**, y por tanto, **los actuales titulares de derecho real** son los señores **JONATHAN HARNEY VARGAS CANELO, ARGENIS VARGAS PEÑA, NANCY AGUEDITA VARGAS PEÑA, ANA DELIA ATEHORTUA ARIAS, MARIA NILCY VARGAS PEÑA, ALIX VARGAS PEÑA, ELIZABETH VARGAS PEÑA, YAMID VARGAS ATEHORTUA, ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA, EFREN VARGAS ATEHORTUA, LAURA ISABEL VARGAS ATEHORTUA, ANA MILENA VARGAS ATEHORTUA y OSCAR ALEJANDRO VARGAS ATEHORTUA**, conforme a la anotación No. 6 del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40212544.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 de la norma procesal, y lo resuelto en el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, se deben tener como demandados a los herederos determinados del señor **ARTURO VARGAS LAVERDE (Q.E.P.D.)** hoy actuales titulares de derecho real.

7.- De acuerdo a lo anterior, la parte demandante **deberá** corregir la correspondiente valla publicitaria en el sentido de tener como demandados a los señores JONATHAN HARNEY VARGAS CANELO, ARGENIS VARGAS PEÑA, NANCY AGUEDITA VARGAS PEÑA, ANA DELIA ATEHORTUA ARIAS, MARIA NILCY VARGAS PEÑA, ALIX VARGAS PEÑA, ELIZABETH VARGAS PEÑA, YAMID VARGAS ATEHORTUA, ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA, EFREN VARGAS ATEHORTUA, LAURA ISABEL VARGAS ATEHORTUA, ANA MILENA VARGAS ATEHORTUA y OSCAR ALEJANDRO VARGAS ATEHORTUA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

7.- Igualmente, se aclara que los señores YAMID VARGAS ATEHORTUA y ELIZABETH VARGAS PEÑA, se hicieron parte del presente proceso por intermedio de apoderado, (Fol. 113), contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se deben tener por notificados por conducta concluyente desde el pasado 18 de mayo de 2018.

8.- Así mismo, se aclara que, los señores ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA, EFREN VARGAS ATEHORTUA, ANA MILENA VARGAS ATEHORTUA, MARIA NILCY VARGAS PEÑA, NANCY AGUEDITA VARGAS PEÑA, ALIX VARGAS PEÑA, ARGENIS VARGAS PEÑA, JONATHAN HARNEY VARGAS, LAURA ISABEL VARGAS y OSCAR ALEJANDRO VARGAS ORTIZ, se deben tener por notificados por conducta concluyente desde el pasado 1 de agosto de 2018, en virtud de que otorgaron poder y contestaron la presente demanda. (Fol. 129 y s.s.).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- TENER como demandados a los señores JONATHAN HARNEY VARGAS CANELO, ARGENIS VARGAS PEÑA, NANCY AGUEDITA VARGAS PEÑA, ANA DELIA ATEHORTUA ARIAS, MARIA NILCY VARGAS PEÑA, ALIX VARGAS PEÑA, ELIZABETH VARGAS PEÑA, YAMID VARGAS ATEHORTUA, ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA, EFREN VARGAS ATEHORTUA, LAURA ISABEL VARGAS ATEHORTUA, ANA MILENA VARGAS ATEHORTUA y OSCAR ALEJANDRO VARGAS ATEHORTUA, en virtud de que figuran como titulares de derecho real, conforme a la anotación No. 6 del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40212544.

2.- TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados YAMID VARGAS ATEHORTUA y ELIZABETH VARGAS PEÑA, desde el pasado 18 de mayo de 2018 y a los demandados ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA, EFREN VARGAS ATEHORTUA, ANA MILENA VARGAS ATEHORTUA, MARIA NILCY VARGAS PEÑA, NANCY AGUEDITA VARGAS PEÑA, ALIX VARGAS PEÑA, ARGENIS VARGAS PEÑA,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JONATHAN HARNEY VARGAS, LAURA ISABEL VARGAS y OSCAR ALEJANDRO VARGAS ORTIZ, desde el pasado 1 de agosto de 2018.

3.- ORDENAR a la parte demandante, corregir la valla publicitaria en el sentido de incluir como demandados a los antes mencionados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

4.- Allegadas las fotografías de la valla publicitaria corregida, secretaria proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a emplazar a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, de acuerdo a lo ordenado por el Superior Jerárquico.

4.- Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se corrija la anotación de inscripción de demanda (Fol. 74 vto), en el sentido de aclarar que el presente proceso es adelantado por el Juzgado 34 Civil Municipal y no por el Juzgado 33 Civil Municipal, en el en virtud de la perdida de competencia y para que se tenga como demandados a los titulares de derechos real, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 252

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 AGO. 2023

Rad. 110014003034 – 2019 – 00831 – 00

De acuerdo con la solicitud de la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. se señala la hora de las 9 a.m del día 26 del mes de Diciembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>052</u> de hoy <u>16 AGO 2023</u> El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Verbal – Nulidad Contrato
Cuaderno Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019-0336- 00

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 2º y 4º del auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso entre otras órdenes, la de negar el levantamiento del registro de la demanda, la inscripción de las sentencias del proceso declarativo y la cancelación de las anotaciones posteriores a la número 11 dentro del folio de matrícula inmobiliaria 50C-767061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, aduce el recurrente que, la medida de inscripción de la demanda no era procedente en la materia de la Litis del proceso declarativo y, por ende, el tema de las restituciones mutuas consagrado en el artículo 590 literal b del Código General del Proceso, es ajeno a los presupuestos procesales para que el Despacho se mantenga en su decisión.

Argumenta que, existe falta de legalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

Surtido el traslado de rigor, el ejecutante sostiene que lo atacado ya es una decisión en firme y se repite lo decidido en auto de fecha 4 de agosto de 2022, en el cual no se accedió al levantamiento de las cautelas decretadas dentro del expediente.

Adicional a lo anterior, argumenta que la medida de inscripción de la demanda se dio también para garantizar el pago de perjuicios de carácter moratorio dentro de las restituciones mutuas.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios sobre los cuales se cimienta el Derecho Procesal Civil, es el de preclusión, que impide reabrir debates procesales cuando sobre los mismos la oportunidad procesal ya ha precluido, que para el caso en concreto fueron



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suficientemente amplios y justificados los argumentos sobre los cuales se decidió poner fin a la discusión respecto de la permanencia o no de la inscripción de la demanda y su transformación como medida cautelar en un embargo.

En efecto, dentro del proceso declarativo, fue decretada la inscripción de la medida para garantizar la posible condena en perjuicios a que fuera obligado el demandado, cuestión que nunca fue debatida por las partes y, por tanto, se encuentra en firme. Al decidirse definitivamente la instancia declarativa, las súplicas allá pedidas salieron avantes y, en consecuencia, en esta fase procesal, procede el cobro coactivo de aquellas sumas de dinero adeudadas contra quien resultó vencido.

Si en su momento el demandado tenía el bien inmueble en su titularidad, la medida cautelar fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, como una señal de alerta a todas aquellas personas que pudiesen tener alguna relación con el inmueble; advertencia consistente en que el demandado tenía un pleito pendiente y bajo una mínima carga de diligencia y sagacidad, quien pretendiera adquirir el dominio del mismo, debía siquiera preguntarse cuál era el objeto de la medida cautelar.

Además, no es culpa del Juzgado que el demandado bajo un proceso declarativo haya sido condenado al pago de unas sumas de dinero y que esa "alerta" se haya convertido en un hecho consumado. Por ende, la litisconsorte cuasinecesaria como presunción de derecho debía conocer el "pleito" que pesaba sobre el inmueble y ya en esta etapa, no resulta jurídicamente acertado, pretender discutir la "legalidad de la medida" cuando esto es una situación cuyo debate se encuentra superado.

En consecuencia, se negará la reposición planteada y conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que ya había conocido este proceso, ordenando el pago de arancel judicial de digitalización conforme al artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación, en el efecto devolutivo de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 323 ibídem.

TERCERO: Se concede al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.). secretaria remita el expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. **SUBE POR SEGUNDA VEZ.**

CUARTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **OS2**

de hoy **16 AGO 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 AGO. 2023.

Ref.: 110014003034 – 1999 – 003591 – 00

Aportado el Certificado Tradición del inmueble con matrícula No. **505-824866** y en aplicación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría, fíjese el aviso respectivo en los medios físicos y virtuales, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer su derecho.

Una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de la cancelación del embargo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 AGO. 2023.

Ref.: 110014003034 – 2008 – 01767 – 00

Aportado el Certificado de Tradición del Vehículo de placas **QHW-132** y en aplicación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría, fíjese el aviso respectivo en los medios físicos y virtuales, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer su derecho.

Una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de la cancelación del embargo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 052

de hoy 16 AGO 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 AGO. 2023

Ref. Pertenencia

Rad. 110014003034 – 2020– 0024 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 15 de junio de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 AGO. 2023

Ref. Verbal – Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2019 – 00590- 00

REQUERIR POR ULTIMA VEZ, a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, aporte las fotografías de la valla y acredite las diligencias tendientes a la notificación de los demandados LUIS ENRIQUE MURCIA y AURA JULIA SANCHEZ MURCIA, conforme se ordenó en auto de fecha 15 de junio de 2023, so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	052
de hoy	16 AGO 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.